



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	BEATRIZ BETANCOUR DE OTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 006 2015 00277 01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	Sentencia No. 119 del 31 de mayo de 2022
TEMAS	Reconocimiento pensión de vejez con régimen de transición, requisitos alcanzados con posterioridad al 31 de julio de 2010, fecha máxima de vigencia para la afiliada. Computo de semanas con devolución de aportes subsidiado. No se acredita vínculo laboral para el computo de semanas presuntamente en mora.
DECISIÓN	CONFIRMAR

Conforme lo previsto en el art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación de la sentencia No. 165 del 29 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **BEATRIZ BETANCOUR DE OTERO**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo la radicación **76001 31 05 006 2015 00277 01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **BEATRIZ BETANCOUR DE OTERO**, acudió a la jurisdicción ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la **pensión de vejez** a partir del 31 de agosto de 2007 e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Como sustento de sus pretensiones señala que nace el 11 de octubre de 1948, por lo que alcanzó 55 años de edad en el año 2003 y es beneficiaria de la transición por contar con más de 35 años al momento de entrar en vigencia la ley 100 de 1993

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: BEATRIZ BETANCOUR DE OTERO
DEMANDANDO: COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 006 2015 00277 01



Dijo que radicó ante el otrora ISS solicitud de pensión de vejez, la cual le fue negada en resolución 106903 de 2010.

Expone que cotizó un total de 1008,29 semanas, pero COLPENSIONES no ha tenido en cuenta los aportes que se encuentran en mora por parte del empleador CIRCULO DE LECTORES, donde aduce laboró del 1 de julio de 1996 al 30 de septiembre de 1999, para un total de 169.7 semanas.

Asevera que a la entrada en vigor del acto legislativo 01 de 2005 contaba con más de 750 semanas y alcanzó 1000 semanas el 31 de agosto de 2007, fecha para la cual ya contaba con la edad mínima exigida para obtener la pensión de vejez.

Finalmente expone que COLPENSIONES en la resolución GNR 21936 del 4 de marzo de 2013 negó la pensión de vejez, por no cumplir los requisitos de la ley 797 de 2003 y en su lugar le otorgó la indemnización sustitutiva de la pensión en la resolución No. GNR 203452 del 12 de agosto de 2013.

COLPENSIONES dio contestación a la demanda negando los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones arguyendo que al resolver una solicitud de prestación económica en el régimen de primera media con prestación definida, el Sistema de Seguridad Social lo hace bajo claros preceptos normativos legales y vigentes al momento de causación; agrega que los actos administrativos que resolvieron la reclamación administrativa dan cuenta que la demandante no cumple con los requisitos legales para acceder al derecho.

Como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, compensación buena fe y prescripción. (fls. 37-41 archivo 01).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en sentencia No. 165 del 29 de julio de 2021, declarando probada la excepción de inexistencia de



la obligación y cobro de lo no debido, absolviendo a COLPENSIONES de las pretensiones incoadas en su contra por la accionante.

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia considera en la sentencia que, si bien la accionante es beneficiaria del régimen de transición por contar con más de 35 años al 1 de abril de 1994, no alcanza la densidad de semanas para acceder a la pensión de vejez en tanto que acredita en toda su vida laboral 572.57 semanas.

Explica que el periodo de junio de 2002 a enero de 2011 que reporta valor del subsidio devuelto al estado por decreto 3771 no puede ser tenidos en cuenta, pues se demostró que la accionante cumplió 65 años y no alcanzó las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, por lo que se configura la causal del numeral 1 del artículo 27 ibidem, para la devolución del subsidio.

En cuanto a los aportes no realizados por CIRCULO DE LECTORES, dijo que en dos oportunidades se requirió a la parte activa para que realizara las gestiones encaminadas a que dicha empresa se los certificara a su favor.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **parte demandante** apeló la decisión de primera instancia en los siguientes términos literales:

“Sustento mi recurso de apelación argumentando que mi mandante cumple con los requisitos establecidos en dicho decreto, toda vez que el día 11 de octubre de 2003 cumplió los 55 años de edad y para el 31 de agosto de 2007 cumplió con el requisito de 1000 semanas cotizadas, teniendo en cuenta los periodos en mora comprendidos entre el 97 y el año 99.

Ahora bien, bajo el régimen de transición fue limitado el acto legislativo 01 de 2005 que estableció que la aplicación del mismo no podía ir más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes al 22 de julio de 2007 tuvieran 750 semanas cotizadas, como mi mandante cumplió los requisitos antes del 2010 no requiere del requisito de las 750 semanas que se tiene a la entrada en vigencia del acto legislativo.



Respecto a la mora que presentan los empleados por no pago no se ha pronunciado, se ha pronunciado en repetidas ocasiones la corte constitucional y la corte suprema de justicia en el sentido de determinar que ningún entidad de seguridad social puede argumentar que el empleador no hizo pago de los aportes para negar las pensiones, pues esa no es la justificación legal, la ley le atribuye a las administradoras de pensiones la función de exigir al patrono la cancelación de los aportes pensionales para solventar la situación en mora y para imponer las sanciones a que haya lugar, no siendo posible que dichas entidades aleguen en su favor su propia negligencia en la implementación de esa atribución nadie puede alegar su propia negligencia como excusa para no reconocer el derecho.

La corte constitucional en sentencia T-239-2008 señaló que el trabajador dependiente se encuentra, se le descuentan estas sumas por concepto de pensión directamente de su salario mensual y no resulta justo que deba soportar tan grave perjuicio por falta completamente ajena a su voluntad e imputable de modo directo a su patrono por el cual este debe responder.

Así las cosas, no es lógico señores magistrados que el empleado beneficiario de todo este sistema tenga que soportar todos los efectos negativos del incumplimiento de las entidades de seguridad social y del empleador en consolidación con las prestaciones sociales.

Así lo establece también el magistrado Manuel Cepeda Espinosa en sentencia T 205 del 19 de marzo de 2002, en donde establece frente a la obligación patronal de afiliar al empleado y hacer las cotizaciones a la entidad administradora, la corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que no cumplir con esa obligación frente a la entidad administradora se traduce en que el empleador tiene que asumir la obligación directamente.

En este orden de ideas es claro que el señor juez que si el empleador CIRCULO DE LECTORES afilió a la demandante al sistema de seguridad social ISS hoy COLPENSIONES y empezó a presentar mora en el pago de los aportes para la pensión, la entidad debió requerir a los empleadores morosos, y así, como no lo hizo y por las cosas se vio afectada mi representada.

Así las cosas, solicito a los señores magistrados revocar la sentencia anteriormente y conceder la pensión de vejez teniendo en cuenta los periodos en mora que aparecen en la historia laboral del demandante con el empleador CIRCULO DE LECTORES”.

El asunto se estudia igualmente en el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES** conforme lo dispuesto en el artículo 69 del CPT y SS.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión indicando que:

"Una vez verificada la historia laboral de la demandante se tiene que la misma acredita un total de 11 años 1 mes y 15 días de servicio al 1 de abril de 1994 o lo que es lo mismo 572.57 semanas de cotización, razón por lo cual no conserva el régimen de transición y no es posible realizar el estudio de la prestación solicitada en los términos del Decreto 758 de 1990.

2. Adicionalmente, conforme a la Ley 797 de 2003 y en consideración a que, para el año 2016, uno de los requisitos mínimos para el reconocimiento de la pensión de vejez son 1300 semanas cotizadas, tampoco es viable el reconocimiento de la prestación conforme a la normatividad en mención, pues actualmente la demandante cuenta con un total de 1.008,29 semanas de cotización."

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y acorde a los alegatos presentados por las partes, se profiere la

SENTENCIA No. 119

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la demandante nació el 11 de octubre de 1948 (fl. 16 archivo 01); **2)** que solicitó la pensión de vejez al otrora ISS, la cual le fue negada por resolución 106903 del 3 de septiembre de 2010 (Fls. 17-18 archivo 01), arguyendo que no contaba con la densidad de semanas para acceder al derecho, en tanto había cotizado 974 semanas, pese a que se acepta que es beneficiaria del régimen de transición, **3)** que elevó nueva petición el 30 de mayo de 2012, reiterándose la negativa para acceder a la prestación por parte de COLPENSIONES en la resolución NO. 21936 del 4 de marzo de 2013 (fls. 29-30 archivo 01), decisión contra la que se interpuso recurso de reposición resuelto en la resolución GNR 203452 del 12 de agosto de 2013 (fl. 24-28 archivo 01), revocando



la decisión y en su lugar otorgando la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en la suma de \$5.360.841 con base en 1008 semanas.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación, el **PROBLEMA JURÍDICO** que deberá resolver esta Sala, gira en torno a establecer si la señora **BEATRIZ BETANCOUR DE OTERO** es beneficiaria del régimen de transición y cumple los requisitos previstos en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez , teniendo en cuenta para ello los tiempos que presentan inconsistencia en la historia laboral del demandante con el empleador CIRCULO DE LECTORES.

De ser afirmativa la respuesta al primer problema jurídico, se deberá determinar **(i)** la fecha de efectividad del derecho pensional reconocido a favor de la demandante, **(ii)** la procedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

La Sala defenderá la siguiente tesis: i) Que no es procedente incluir en el conteo de semanas el ciclo del 1 de julio de 1996 a 30 de septiembre de 1999 con el empleador CIRCULO DE LECTORES por no acreditarse la existencia de relación laboral; **(ii)** deben incluirse las semanas correspondientes a los aportes devueltos de subsidio, en tanto el afiliado realizó el pago del aporte en los términos que le correspondía, **(iii)** que la señora **BEATRIZ BETANCOUR DE OTERO** es beneficiaria del régimen de transición, pero el mismo sólo le es aplicable hasta el 31 de julio de 2010, por no contar al 29 de julio de 2005 con las 750 semanas que exige el AL 01 de 2005, **(iv)** no logró cumplir la accionante con las exigencias de edad y tiempo de servicio conforme lo dispuesto en el decreto 758 de 1990 para el 31 de julio de 2010, fecha máxima de vigencia para aquella de la transición.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES



Para resolver el problema jurídico planteado es preciso en primer término referirse al régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, el cual instituye la posibilidad de acceder a la pensión de vejez atendiendo para ello las exigencias del régimen anterior aplicable. Para acceder a esta prerrogativa es menester que el afiliado cuente a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1 de abril de 1994 con 35 años de edad, en el caso de las mujeres y/o 15 años de servicios.

La transición fue limitada en el tiempo con la expedición del Acto legislativo 01 de 2005, el cual dispuso que esta prerrogativa se extendería hasta el 31 de julio de 2010, excepto para quienes al 29 de julio de 2005 contaran con 750 semanas cotizadas, a quienes les aplicaría hasta el 31 de diciembre de 2014.

En el *sub lite* se tiene que la señora BEATRIZ BETANCOUR DE OTERO al 1 de abril de 1994 contaba con 45 años, pues nació el 11 de octubre de 1948 (fl. 16 archivo 01), lo que la hace beneficiaria del régimen de transición.

Ahora bien, el régimen anterior que le es aplicable a la accionante es el dispuesto en el decreto 758 de 1990, que aprobó el acuerdo 049 de la misma anualidad, en tanto que la demandante se encontraba afiliada al otrora ISS antes de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, a saber, desde el 6 de enero de 1970.

Dicha norma dispone en el artículo 20 que para acceder a la pensión de vejez la afiliada debe acreditar 55 años y 1000 semanas en toda la vida laboral o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El requisito de edad se encuentra acreditado por la accionante, pues alcanzó los 55 años el 11 de octubre de 2003.

Conforme lo anterior se procedió a realizar el computo de semanas cotizadas por la señora BEATRIZ BETANCOUR DE OTERO de acuerdo con la historia laboral aportada por COLPENSIONES y los actos administrativos expedidos por la entidad, concluyendo que en toda su vida laboral la demandante cotizó 1.017 semanas, así:



RAZÓN SOCIAL	DESDE	HASTA	DÍAS	SEMANAS	OBSERVACIONES
UNICINES (RETIRADO)	6/01/1970	28/02/1970	54	7,71428571	
UNICINES (RETIRADO)	1/03/1970	10/01/1972	681	97,2857143	
CINE COLOMBIA S.A.	21/01/1972	21/02/1972	32	4,57142857	
JIMENEZ A HERNANDO DE J	26/06/1974	31/12/1974	189	27	
JIMENEZ A HERNANDO DE J	1/01/1975	31/07/1976	578	82,5714286	
JIMENEZ A HERNANDO DE J	1/08/1976	28/04/1977	271	38,7142857	
J O CAJIAO B E HIJOS LTDA	8/09/1979	30/04/1981	601	85,8571429	
J O CAJIAO B E HIJOS LTDA	1/05/1981	31/07/1982	457	65,2857143	
J O CAJIAO B E HIJOS LTDA	1/08/1982	31/12/1984	884	126,285714	
J O CAJIAO B E HIJOS LTDA	1/01/1985	18/09/1985	261	37,2857143	
CIRCULO DE LECTORES	1/07/1996	23/07/1996	23	3,28571429	resolución No. GNR 203452 del 12 de agosto de 2013
BEATRIZ BETANCOUR OTERO	1/07/2002	27/02/2003	237	33,8571429	
BEATRIZ BETANCOUR OTERO	1/03/2003	31/01/2011	2851	407,285714	régimen subsidiado
			7119	1017	

En el conteo de semanas se tuvo en cuenta con el empleador CIRCULO DE LECTORES un total de 23 días, los cuales fueron aceptados por COLPENSIONES en la Resolución No. GNR 203452 del 12 de agosto de 2013, mas no el interregno que se pretendió en la demanda correspondiente al periodo del 1 de julio de 1996 a 30 de septiembre de 1999 pues, aunque la juez de primer grado mediante Auto No. 1235 del 14 de diciembre de 2020 y 246 del 19 de abril de 2021 requirió a la parte activa para que realizara gestiones tendientes a que la empresa CIRCULO DE LECTORES emitiera certificación que dieran cuenta de la existencia de relación laboral con la demandante para el ciclo que se alega en la demanda, ello fue infructuoso, y en consecuencia no se cumplió con la carga de acreditar que en efecto para ese ciclo existió un vínculo laboral entre la señora BEATRIZ BETANCOUR DE OTERO y la sociedad CIRCULO DE LECTORES.

Al respecto es preciso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SL 28 de octubre de 2008 - rad. 34270, reiterada en sentencia SL514 de 2020, que fue rememorada en sentencia SL1561 del 2020:

[...]

PROCESO: ORDINARIO
 DEMANDANTE: BEATRIZ BETANCOUR DE OTERO
 DEMANDANDO: COLPENSIONES
 PROCEDENCIA: JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CTO DE CALI
 RADICADO: 76001 31 05 006 2015 00277 01



"Es claro entonces que los derechos pensionales y las cotizaciones son un corolario del trabajo; se causan por el hecho de haber laborado y están dirigidos a garantizar al trabajador un ingreso económico periódico, tras largos años de servicio que han redundado en su desgaste físico natural. De allí que, precisamente, para que pueda hablarse de «mora patronal» es necesario que existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regida por un contrato de trabajo o ya sea por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real."

Así las cosas, y de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la demandante probar que existió relación laboral con el demandando entre el 1 de julio de 1996 a 30 de septiembre de 1999; situación que como ya se indicó, no pudo ser esclarecida, dado que si bien podría tenerse como fecha de inicio del vínculo el 1 de julio de 1996, tal como se acepta por COLPENSIONES en el acto administrativo, lo cierto es que no existe certeza del momento hasta el cual el mismo se mantuvo vigente, sin que sea procedente al juez realizar conjeturas al respecto, puesto que era carga de la accionante el acreditar la existencia de la relación laboral con CIRCULO DE LECTORES y en consecuencia poder derivar respecto de esta la obligación de cotizar, tal como lo sentó el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Igualmente se precisa que se incluyeron los periodos de aportes bajo el régimen subsidiado, pues ha decantado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que en los casos en que se omita por parte de la administradora pensional informar acerca de la pérdida o suspensión del subsidio al aporte y a su vez se siga recibiendo el aporte del afiliado, ello convalida las cotizaciones realizadas, en la medida en que no se le permitió al afiliado la posibilidad de conocer la pérdida del subsidio y efectuar la corrección a que haya lugar. Ver entre otras Sentencias SL 4403 de 2014, reiterada en la SL 14172 de 2017.

Así las cosas, de acuerdo con las correcciones analizadas, la demandante alcanza 1017 semanas en toda su vida laboral, esto es, a enero de 2011.

Sin embargo, pese a que para enero de 2011 se cumple el requisito de edad y semanas cotizadas instituidas en el decreto 758 de 1990 para acceder a la pensión



de vejez, el régimen de transición a la demandante le era aplicable hasta el 31 de julio de 2010, dado que a la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005 (29 de julio de 2005), la señora BETANCOUR había cotizado 733,85 semanas, requiriéndose 750 para que el beneficio se extendiera hasta el 31 de diciembre de 2014.

Se tiene que para el 31 de julio de 2010 *-entrada en vigencia del acto legislativo 01 de 2005-*, si bien la accionante contaba con la edad de pensión, lo cierto es que sólo ostentaba 991,28 semanas cotizadas en toda su vida laboral, y 174,28 en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad *-del 11 de octubre de 1983 al 11 de octubre de 2003-*, razón esta por la que no es dable reconocer la pensión bajo los preceptos del decreto 758 de 1990.

Tampoco alcanza la demandante los requisitos para acceder a la pensión conforme lo dispuesto en la ley 797 de 2003, norma que le era aplicable al momento de la reclamación de la pensión, pues se requería un total de 1300 semanas, y en su haber sólo cuenta con 1017 semanas. Se precisa que incluso para cuando acreditó la demandante los 57 años *-11 de octubre de 2005-* la norma exigía 1050 semanas y la señora BETANCOUR sólo contaba con 1017.

Corolario, se confirma la sentencia de primera instancia. Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante, por haberle sido resuelto desfavorablemente el recurso de apelación; se fija como agencias en derecho el equivalente a UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia No. 165 del 29 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la PARTE DEMANDANTE. Liquidense como agencias en derecho el equivalente a UN (01) SMLMV.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d18eab3d8f843b700fb6dd1f18a2e8c019cf5c54a719aecba71de96341504**

Documento generado en 31/05/2022 10:14:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>